

"ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES MERCADO COMÚN DEL SUR (PROCONSUMER) c/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA CON SUCURSAL EN PARANÁ s/ORDINARIO" Expte. 35983

PARANÁ, 27 de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en fecha 04 de mayo obra presentación de demanda habiéndose cumplimentado con los previos dispuestos en fecha en fecha 01 de junio, con lo que atento el objeto de la pretensión dispuse entrar los autos a resolver en fecha 06 de junio. Que analizada en particular el objeto de los presentes autos corresponde mi excusación para intervenir en los mismos atento que la pretensión actoral radica en: 1) la declaración de nulidad de las cláusulas de los contratos de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda única y permanente, denominados "créditos UVA", por la cual los beneficiarios se obligan a devolver el capital prestado -determinado por Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizado mensualmente por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), 2) se reemplace la aplicación del CER para la determinación del incremento del Capital prestado y el importe mensual de las cuotas de los "Créditos UVA", por la fórmula "HogAr", 3) se declare la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2 5945 y la Comunicación "A" 6069 (dictadas por el BCRA el 08/04/2016) en tanto autorizaban la aplicación de la UVA ajustada por el CER para los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única, familiar y permanente del deudor, art. 6 de la Ley 27.271, art. 5 del Decreto 146/2017, art. 1 del Decreto 643/2020 y art. 772 del C.C.C., por oponerse a los arts. 16, 14 bis, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 7, 10 y 11 de la Ley 23928, arts. 10, 11, 1011, 1094, 1119 y conc, del C.C.C., arts. 4, 8 bis, 37, 38, 40 bis, 53, 54 y 65 de la Ley 24.240, art. 2 de la Ley 25.713, art. 25 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11 1º párrafo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; os arts. 4, 5 y 10 de la Ley 10.806, 4) se disponga que el capital cobrado en exceso por el Banco se impute a cuotas futuras o bien se dé en pago al consumidor/deudor del crédito hipotecario, estimando a tal fin la diferencia resultante de la resta entre el capital incrementado por CER y el capital incrementado por la "fórmula HogAr". Que ello tiene su fundamento en que resulto beneficiaria-consumidora de un crédito hipotecario "UVA", en particular en fecha 24/08/2018 suscribí un contrato de préstamo bancario con garantía hipotecaria para la adquisición de mi primera vivienda única y de ocupación permanente la que constituye a la fecha mi vivienda familiar y permanente. Que el mismo fue otorgado por el plazo de treinta años (30) por el cual el vencimiento de la última cuota de amortización operará el 28/08/2038. Debiendo restituirlo en 240 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas el 25/08/2018 y las restantes los días 25 de cada mes o el siguiente día hábil bancario. Que el mismo fue otorgado bajo las mismas condiciones que el referido como caso testigo de la presente acción resultando la pretensión actoral de interés particular de quien suscribe pues las normas alegadas sobre las cuales se solicita su declaración de inconstitucionalidad considero, compartiendo lo pretendido por la accionante, afectan mis derechos amparados constitucionalmente, lo que me impide decidir con la debida objetividad. Por lo que, teniendo un interés personal en el resultado de las presentes actuaciones, corresponde me

excuse de entender en ellas, con fundamento en lo dispuesto en el art. 14 inc. 2 del C.P.C.y C., Que dicha posición es acorde con lo sostenido por las distintas Salas de la Excma. Cámara Segunda, en los que se ha dicho que para que la comunidad de intereses prevista en el art. 14 CPCC, constituya causal de apartamiento, debe mediar un interés de carácter particular concreto, que coloque al juzgador casi en la situación de parte, que sea directo, inmediato y actual (cfr. Sala I, Municipalidad de Nogoya c/Segovia, Pedro N. s/Apremio Fiscal - Inc. no aceptación de excusación (promovido Dr. Ramos), N° 8.7129, LAS 10/03/2009; Sala 4 II "Municipalidad de Nogoya c/Miller Marisa I. s/apremio Fiscal s/Incidente de excusación" N° 6374a, 02/03/2009. Que de lo expuesto precedentemente considero queda en evidencia el interés directo, inmediato y actual que poseo en tanto cualquier decisión que se adopte en el presente proceso podrá ser tomada como precedente para la promoción de cualquier acción que quien suscribe puede iniciar o bien al quedar involucrada en la clase de cualquier acción colectiva que se inicie en defensa de mis derechos. R E S U E L V O: Excusarme de entender en los presentes autos, de conformidad con lo establecido por el art. 14 inc. 2 del C.P.C.y C., debiendo remitirse los mismos, a la Mesa Única Informatizada, para su asignación al Subrogante legal, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de Paraná, Dra. ELENA BEATRIZ ALBORNOZ. - Se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma digital token -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV. Regístrese. Notifíquese por SNE.